

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 484 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 498/2019 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia del 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 68/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 23 veintitrés de enero de dos mil dieciocho, compareció ***** ***** ***** , ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en contra de ***** ***** ***** de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

(SIC) “A) La fijación de una pensión alimenticia de Carácter Definitiva mediante el embargo de hasta el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el C. *** como trabajador de la empresa ***** , con numero de ficha *****. B) El aseguramiento de dicha pensión en cualquiera de las fornas que establece el artículo 293 del Código Civil vigente en el Estado. C) El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”**

(SIC).-----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por escrito recibido el 06 seis de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo a la parte demandada, contestando en tiempo y forma, en el que opone las excepciones siguientes:-----

(SIC) “I. FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.- (se transcribe). II.- FALSEDAD. La ACTORA. (se transcribe) III. El contenido de la jurisprudencia con número de registro 195763: Época: Novena Época Registro: 195763 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo VIII.T. J/22 Pag: 790 SALARIO, NO FORMAN PARTE

DEL, VIÁTICOS, GASTOS Y AUTOMÓVIL (se transcribe). Época: Décima Época Registro 2006839
 Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: II.1o5C (10a.)
 Página: 1786 **PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** (se transcribe).”(SIC).-----

----- En el mismo escrito de contestación de demanda el demandado reconviene a la parte actora lo siguiente:-----

(SIC)“ a). Que por resolución se le condene a la rendición de cuentas a la C. ***** , respecto a la venta del departamento numero *, del edificio **** ubicado en calle ***** , del Fraccionamiento ***** , de Ciudad ***** , Tamaulipas, celebrado ante la fe del notario publico ***** , lo cual quedo registrada en el acta ***** , volumen número ***** , de fecha ** de noviembre de ****. b). En consecuencia de lo anterior, el destino que la C. ***** , dio a la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/00 M.N.) que recibio por concepto de pago par la venta del departamento numero *, del edificio ** , ubicado en calle ***** , del Fraccionamiento ***** , de Ciudad ***** ,

Tamaulipas, todo vez, que se le hizo la transferencia y/o pago a la C. ***** , tal y como quedo establecido en la escritura de compro-venta registrada en el acta ***** , volumen numero ***** , de lecha ** de noviembre de ****, especialmente en el **CAPITULO PRIMERO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, CLAUSULA SEGUNDA.** c). Que por resolución judicial se le obligue a rendir cuentas de manera precisa, correcta y completa, del descuento del 50% (CINCUENTA PORCIENTO) del dinero que le fue pagado por la venta del departamento numero * , ubicado en Calle ***** , del edificio ** , del Fraccionamiento ***** , de Ciudad ***** , Tamaulipas, y que me corresponde como ganancial matrimonial, al estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal. Toda vez, que a la presente fecha desconozco el uso que la demandada ha hecho de la parte que me corresponde y que nunca di mi autorización para que dispusiera del mismo, siendo este la cantidad de \$***** (***** PESOS **/100 M.N.). d). En caso que la demandada no rinda cuentas o no justifique el destino del 50% del fruto de la venta del inmueble que se identifica como departamento numero** , del edilicio ** , ubicado en calle ***** , del Fraccionamiento ***** , de Ciudad ***** , Tamaulipas, se despache ejecución contra el deudor por la cantidad de \$***** |***** PESOS **/100 M,N.), toda vez

que dicha cantidad pertenece al suscrita y la actora no puede disponer de el de ninguna manera. La reclamación tiene sustento en las siguiente tesis con datos de localización siguiente: Época: Novena Época Registro: 163929 Instancia: Seminario Judicial de la Federación y se Gaceta Tomo: XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Civil Tesis: IV.2o.C.92C Página: 2392

SOCIEDAD CONYUGAL. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE SU ADMINISTRACIÓN, ANTE LA AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES SIN QUE SEA NECESARIO EL REQUISITO DE “MAYORÍA” A QUE SE FEFIERE EL CONTRARO DE SOCIEDAD CIVIL (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE NUEVO LEÓN).

(se transcribe). Época: Novena Época Registro: 180779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de tesis: Aislada Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Civil Tesis: IV.2oC392 C Página: 1685

SOCIEDAD CONYUGAL. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISTACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

(se transcribe). Dado que el suscrito y la demandada estamos casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cualquiera de los consortes estamos legitimados para exigir al otro la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes de la sociedad conyugal, máxime que en presente

caso, tal y como lo ha establecido la C, *****; el suscrito me encuentro laborando fuera de este Segundo Distrito Judicial que corresponde a *****; ***** y ***** todos del Estado de Tamaulipas, y ella es la que se encarga de la administración de los bienes que se han adquirido en nuestro matrimonio. **”(SIC).**-----

----- Por escrito recibido en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte actora en reconvención opuso las excepciones siguientes:-----

(SIC)“ FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, INEXISTENCIA DE LA CAUSA, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA AD CAUSAM, FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DE LOS HECHOS, PLUS PETITIO (se transcribe). **”(SIC).**-----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:-----

(SIC)“**PRIMERO.-** La parte actora **demostró convenientemente** los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado no acreditó sus defensas, luego; **SEGUNDO.-** Ha **procedido** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por

la C. *******, por su propio derecho, en contra del C. *******; por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal. **TERCERO.-** En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se concluye necesariamente se reduce en un 10% (diez por ciento) el porcentaje decretado de manera provisional dentro del presente expediente, y se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia de manera DEFINITIVA por el equivalente al (20%) VEINTE POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que perciba el deudor alimentista señor *******, como empleado de la empresa *******, número de ficha *******, y una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al Representante Legal de dicha empresa; a efecto de hacer de su conocimiento que en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo; en los términos que se indican en el presente fallo. CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto

con el expediente. **QUINTO:-** Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado. **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el C. LIC. *****,” (SIC).-----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte actora, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) "A G R A V I O S. PRIMERO.- *La resolución de fecha 04 de Septiembre de 2019 aquí impugnada viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 277, 279, 288 y 298 del Código de Civil que a letra dicen: **ARTÍCULO 1°.-** (se transcribe) **ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** (se transcribe). **II.** (se transcribe). **III.** (se transcribe). **IV.** (se transcribe). **ARTÍCULO 288.-** (se transcribe). Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. **ARTÍCULO 298.-** El cónyuge que se haya separado de otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo*

144. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación **en la misma proporción en que lo venía haciendo** hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el Juez, según la circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó. (El resaltado es propio) En efecto, la resolución combatida violenta los principios del ORDEN PUBLICO, que implica dar prioridad al bienestar de mi representada ya que el A-quo; hace un incorrecto análisis y valoración tanto de las pruebas ofrecida por el suscrito en representación de la C. ***** para acreditar la necesidad de la acción y derecho, como también la condición y características propias de la demandante, pues el Juzgador dejo por completo de analizar que dentro de la misma demanda y acreditado en la secuela procesal se expuso que mi representada se dedicó al hogar, y por ende siempre se ha dedicado al mismo, ello dado que de común acuerdo y por petición del C. ***** , el cual jamás la permitió desempeñar un trabajo, arte u oficio, sino que me exigió que se dedicara por completo a nuestro hogar y al cuidado y crecimiento de sus hijos, lo cual así

realizo, y de ello devino una cadena de enfermedades que fue adquiriendo en el transcurso de su matrimonio, y en la demanda inicial se expuso la enfermedad crónica de la cual es objeto la C. ***** , adjuntando documental que así lo demuestra, y de la cual el demandado ***** , jamás impugno, situación por la cual mi representada, le es imposible, valerse por sí misma, y mucho menos desempeñar un trabajo y es la razón fundamental por la cual solicito su acción y derecho de alimentos en contra de su cónyuge C. ***** . Ahora bien bajo esa tesitura, el juzgador dejo de analizar a cabalidad lo preceptuado por los numerales 277 en correlación con el diverso 288 del código civil, ello es así pues tal como se desprende de la sentencia recurrida, el A Quo solo se limitó a determinar una pensión del 20% del salario y prestaciones del demandado tomando en consideración que mi mandante tiene un lugar donde habitar y además servicio médico (éste último solo esporádicamente dada la eventualidad del trabajo del demandado), sin embargo los preceptos antes señalados claramente establecen que los alimentos comprenden, comida, vestido, habitación, gastos por atención geriátrica o en el particular el tratamiento por cáncer, sin determinar o hacer distinciones porcentuales de cada aspecto, así mismo los preceptos invocados señalan que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que deba darlos y la necesidad de que deba recibirlos pero NO PODRA SER UN

*PORCENTAJE INFERIOR AL TREINTA POR CIENTO, así diverso ordinal 298 señala que los gastos deben ser en la misma proporción que se encontraban antes de la separación, esto último tomando en consideración que en la secuela procesal claramente quedo acreditado que el demandado radica en domicilio distinto al del deudor alimentista; por lo que resulta claro que el juez primigenio incumple con lo señalado por el artículo 288 en cita pues en una clara contravención a éste señala un porcentaje inferior a la estatuida por el legislador, dejando de cumplir con ello su función jurisdiccional en perjuicio de mi representada. Por tanto, precisado lo anterior, se estima conveniente destacar que de la lectura de las constancias que integran el juicio de origen se advierte, como ya se mencionó, que: el C. ***** reside en lugar distinto del domicilio conyugal y cancelar las tarjetas bancarias mediante las cuales mi representada tenía acceso a su sustento y satisfacción de sus necesidades en una forma holgada y con certidumbre y estabilidad, incumple con su obligación alimentaria e incurre en el supuesto señalado por el ordinal 298 multicitado, por lo que el juzgador de primera instancia se aleja de su función jurisdiccional y sin fundar ni motivar debidamente su resolución y mediante un argumento meramente discrecional incumple con lo establecido en la ley como ya quedo precisado, máxime que, el deudor alimentista tiene un salario suficiente para suplir no solo las necesidades*

básicas del acreedor sino incluso para que éste última, mantenga el nivel de vida que sostenía hasta el momento en que fue agraviada con la falta de los alimentos por parte del demandado. **SEGUNDO.-** La sentencia definitiva que se combate tiene su origen en las consideraciones realizadas por el Juzgador A-quo, en el Considerando CUARTO transgrediendo lo citado en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado al no fijar el porcentaje justo y equitativo de la pensión alimenticia reclamada al haber decretado en favor de mi representa como importe de la misma el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario y demás prestaciones del demandado, si observar la regla prevista por el numeral 288 del Código Sustantivo de la materia, en el entendido de que; **El Juez de primera instancia resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.** Con lo anterior queda de manifiesto que la sentencia recurrida causa un agravio a mi representada pues el Resolutor de Primer Grado, alejándose del principio de proporcionalidad y congruencia que le impone la legislación pues otorga de manera desproporcional únicamente un Porcentaje del 20% sin atender a los parámetros del máximo y del mínimo, pues de acuerdo a las posibilidades económicas y necesidades que tiene que satisfacer mi representada la C. ***** no es justo ni equitativo pues no solo debe atender a las necesidades básicas de

*ésta sino además debe ponderar dichas necesidades con respecto al nivel de vida que el deudor y su acreedor alimentario hayan llevado en los últimos años. En este orden de ideas, debe considerarse que la actuación jurisdiccional del A Quo debe realizarse bajo la obligación de juzgar con perspectiva de género y ésta se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres, ello implica que el juzgador primario debió atender las características propias de los hechos y consideraciones de derecho planteadas en el devenir del juicio tales como la desventaja en que se encuentra mi representada por razón del género, pues priva a ésta de un mayor ingreso partiendo del supuesto de que solo requiere una cantidad mínima para su subsistencia pues ya cuenta con atención médica y una vivienda, sin considerar las situaciones de vulnerabilidad en la que se encuentra la C. ***** por razón de su género, edad y estado de salud, para mayor comprensión me permito citar los siguientes criterios: Época:*

*Décima Época Registro: 2019871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s): Constitucional, Común, Civil Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.) Página: 2483 **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE “CUESTIONAR LOS HECHOS”.** (se transcribe). Época: Décima Época Registro: 2011430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836 **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** (se transcribe). Por consiguiente, y a efecto de que la decisión del caso encuentre apoyo en una perspectiva de género que evite un desequilibrio por cuestión de género entre las partes en controversia; y con la situación de vulnerabilidad en la persona de mi representada, solicitamos a H. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO revoque la SENTENCIA combatida de fecha 04 de Septiembre de 2019 a fin de otorgar un máximo porcentaje a la pensión alimenticia otorgada en favor de mi mandate la C. ***** y se llegue al caso concreto lógico-jurídico que establece los artículos agraviados.” (SIC).-----*

----- La parte demandada ***** ***** ***** mediante escrito del 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve contestó los agravios anteriores; y,----

(SIC) “Fuente de agravio. Sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019. **AGRAVIO.** El respetable A quo, **omite pronunciarse** en la sentencia de fecha 04 de septiembre del año en curso, sobre la **reconvención** planteada por mi representado. El respetable A quo, al no pronunciarse sobre la reconvención plateada dentro del juicio sumario civil, violenta de manera directa el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al **denegar justicia**. Para fortalecer lo anterior, me permito citar la siguiente jurisprudencia con datos de localización siguientes: Época:Novena Época Registro: 171257 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 2o./J. 192/2007 Página: 209 **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** (se transcribe). En ese contexto, el A Quo sin motivo ni fundamento alguno omitió pronunciarse sobre la reconvención planteada violentando con ello el artículo 17 Constitucional de manera flagrante, además vulnera de manera

directa el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que establece lo siguiente: “... **ARTÍCULO 113.** (se transcribe). En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido múltiples criterios referentes a que se debe entender por **justa pronta**, definiéndola como la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de **resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.** En ese contexto, queda más que evidenciado **la grave omisión** en que incurre el Juez Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, al no haberse pronunciado sobre la **reconvención** planteada pese al hecho de tener la obligación Constitucional y legal de resolver las controversias puestas a su potestad. Para una mejor comprensión del presente agravio, me permito transcribir la reconvención planteada: (se transcribe). En ese contexto, solicito se repare la violación procesal y se estudie la reconvención planteada en términos de lo que dispone el artículo 17 Constitucional y 263 del Código de Procedimientos en el Estado. **SEGUNDO.** El A quo al no estudiar y pronunciarse sobre la reconvención planteada vulnera en perjuicio de mi representado el principio de exhaustividad que toda resolución debe contener. El agravio de no pronunciarse en la sentencia sobre la reconvención planteada, por si solo conlleva una violación a los derechos humanos de mi representada de tal trascendencia que el A quo debe ser sancionado

por dicha omisión, ya que se traduce en una negación de justicia que desde luego debe ser corregido de manera pronta y expedita. El A quo debió pronunciarse sobre la reconvenición planteada y en una misma sentencia resolver los temas planteados, el no hacerlo conlleva que exista pendiente una controversia por dilucidar y que debió haberse resuelto de manera conjunta en una sola sentencia. ” (SIC).-----

----- **TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio que expone la actora ***** a través de su representante legal el Licenciado ***** , conforme a las consideraciones legales y razonamientos jurídicos que a continuación se precisan.- -----

----- En el **primer agravio** aduce la recurrente ***** que la resolución impugnada viola los artículos 1, 277, 279, 288 y 298 del Código de Civil, por una incorrecta valoración de las pruebas, para acreditar la necesidad y que se dejó de valorar que siempre se ha dedicado al hogar y al cuidado de los hijos, de lo cual devino una cadena de enfermedades que fue adquiriendo en el transcurso de su matrimonio, por lo que le es imposible desempeñar un trabajo.- -----

----- Alega que se dejó de analizar los numerales 277 en correlación con el diverso 288 del Código Civil, pues el juzgado se limitó a fijar una pensión alimenticia del 20% del salario y prestaciones del demandado, tomando en consideración que su mandante cuenta con un lugar donde habitar y que tiene servicio médico, sin embargo el concepto de alimentos también comprende la comida, vestido, habitación, gastos de geriátrica o en el particular el tratamiento por cáncer, además que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y la necesidad del que debe recibirlos, pero no podrán ser inferior al treinta por ciento, así como el diverso ordinal 298 de la ley en cita, señala que los gastos deben ser en la misma proporción en que se encontraban antes de la separación, y que quedó justificado que el demandado radica en domicilio distinto al del conyugal, que canceló las tarjetas bancarias mediante las cuales su mandante obtenía la satisfacción de sus necesidades en forma holgada y estable, por lo que sin fundar y motivar la resolución y mediante un argumento discrecional incumple con lo establecido en la ley, máxime que el deudor alimentista tiene un salario suficiente para suplir no sólo las necesidades básicas del

acreedor, incluso para que mantenga el nivel de vida que sostenía hasta el momento en que fue agraviada con la falta de alimentos.- -----

----- Lo que resulta **infundado** pues no existe una indebida valoración de pruebas, ni falta de fundamentación o motivación, ya que la apelante no demostró que requiriera más recursos o que el que recibe es insuficiente siendo que le correspondía demostrar el grado de sus necesidades para que con base en ello el Juez de Primera Instancia decretara una pensión alimenticia superior a la fijada y no lo hizo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:- -----

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”.- -----

----- Ello es así, dado que la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les

reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, sin embargo, las cuestiones relativas a qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente del nivel de necesidad de la acreedora y la capacidad económica del deudor, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.- -----

----- Además el hecho de que se haya dedicado al cuidado del hogar y a los hijos durante su matrimonio, su presunción, redundante en el derecho a percibir una pensión alimenticia, pero no al cuántum que debe percibir, pues la constancia expedida por el Doctor ***** , Cirujano Oncólogo, sólo se advierte la enfermedad que padece, pero no cuáles son los costos que eroga por el tratamiento de la misma, pues en ella se hizo constar que se le realizó una ***** radical, sin complicaciones, con egreso al hospital el día 11 once de junio de 2017 dos mil diecisiete, que su evolución es adecuada, que se decide la no adyuvancia y que requiere de una vigilancia periódica con estudios de revisión por un periodo de 5 años para descartar recurrencia, sin que en la especie haya aportado los costos de estudios, medicinas o algún gasto extra,

independiente del servicio médico que tiene como derechohabiente de su esposo, ya que sólo exhibió el pago de horarios y un abono a cuenta de cuando fue operada.- -----

----- De igual forma, no existe la violación a los dispositivos legales invocados por la recurrente, porque del contenido del artículo 288 del Código Civil para el Estado, se advierte que contiene dos parámetros para fijar la obligación alimentaria, en primer orden, un parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, y en segundo, un parámetro aritmético de mínimos y máximos. El primero es aplicable a todos los casos en concreto, en complementación con el segundo; sin embargo, habrá casos en que el parámetro aritmético de mínimos y máximos de porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, deberá atenderse a las circunstancias particulares de cada caso en estudio. Casos en los que será correcto fijar una pensión menor al 30% treinta por ciento o mayor al 50% cincuenta por ciento. No obstante para que se decida lo anterior, el juez debe cerciorarse de las particularidades de cada caso, para decidir con qué

porcentaje se verán cubiertas las prestaciones inmersas dentro de los alimentos.- -----

----- En ese sentido, dicho supuesto jurídico debe dejar de aplicarse como bien lo hizo el Juez de origen, dado que no existen pruebas para establecer un porcentaje mas alto al fijado, y es que en cuestión de alimentos debe imperar el principio de proporcionalidad y equidad de acuerdo con el citado artículo 288 del Código Civil.- ---

“Artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el

Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”- -----

----- Sin que el hecho de que se le haya cancelado sus tarjetas bancarias, sea suficiente para otorgarle un aumento al porcentaje establecido por el juez, o que se le de en la misma proporción que tenía antes de la separación, pues de ellas no se desprende cuánto es lo que eroga para su subsistencia. Al respecto se cita como aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 189214, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 11, de rubro y texto:- -----

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que

los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”- -----

---- En el **segundo agravio** aduce que no se observó la regla contenida en el número 288 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: El juez de primera instancia resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores

alimentarios hayan llevado en los últimos años. Pues de manera desproporcional se fija un porcentaje del 20% sin atender a los parámetros del máximo y del mínimo, ya que de acuerdo a las posibilidades económicas y necesidades que tiene que satisfacer su representada no es justo ni equitativo además se debe ponderar dichas necesidades con respecto al nivel de vida que el deudor y su acreedor alimentario hayan llevado en los últimos años y además señala que el A Quo esta obligado de oficio a juzgar con perspectiva de género toda vez que su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres, ello implica que el juzgador primario debió atender las características propias de los hechos y consideraciones de derecho planteadas en el devenir del juicio tales como la desventaja en que se encuentra mi representada por razón del género, pues priva a ésta de

un mayor ingreso partiendo del supuesto de que solo requiere una cantidad mínima para su subsistencia pues ya cuenta con atención médica y una vivienda, sin considerar las situaciones de vulnerabilidad en la que se encuentra por razón de su género, edad y estado de salud, cita las siguientes tesis: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE “CUESTIONAR LOS HECHOS”. y “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada a fin de otorgar un máximo porcentaje en favor de su mandante.-

----- Lo anterior es **infundado**, porque el artículo 288 el Código Civil prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. Sin embargo, dicho supuesto sólo es aplicable cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario y en la especie si está

justificada la posibilidad del obligado con los recibos de pago de nomina expedidos por la empresa Petróleos Mexicanos, exhibidos por la propia apelante, de ahí que el juez de primera instancia no tenía porque ponderar las necesidades con respecto al nivel de vida que el deudor y su acreedor alimentario hayan llevado en los últimos años.- -----

----- Además, no se aprecia que el juez primigenio haya resuelto en contravención a los derechos humanos de igualdad y no discriminación por razones de género, porque en oposición a ello, la controversia fue decidida con sustento en la carga procesal que la actora tenía de acreditar la procedencia de la acción personal motivo de su demanda y tuvo la oportunidad de alegar y ofrecer las pruebas que estimó convenientes, del mismo modo que su contraparte; aunado a que durante el procedimiento contó con orientación jurídica especializada para la defensa de sus intereses; tan es así que se decretó la procedencia de la acción de alimentos; de ahí que la cuestión de género no ha constituido un presupuesto de desequilibrio entre las partes para demostrar sus pretensiones.- -----

---- Por otro lado, de las constancias de autos no se advierte que exista una situación de violencia intrafamiliar por parte del demandado, porque no hay ni un indicio del que se derive, y, además porque la acreedora alimentaria tiene expedito su derecho para promover, en su caso el aumento de la pensión alimenticia; de ahí que en el caso no sean aplicables las tesis que cita la apelante.- -----

---- Además en el asunto concreto no resulta procedente suplir la deficiencia de la queja a su favor puesto que el padecimiento de la inconforme o el simple hecho de ser un adulto mayor no necesariamente te ubica en un estado de vulnerabilidad, y cuando ello acontece, es necesario advertir que esa vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos como son la disminución de la capacidad motora o intelectual que a su vez conduzca a una discriminación que realmente imposibilite el acceso de forma efectiva al sistema de justicia.- -----

---- Lo que aquí evidentemente no acontece, pues al análisis del caso concreto a efecto de advertir algún aspecto que coloque a la actora en estado de vulnerabilidad o desventaja respecto del resto de la

población tales como problemas económicos, de trabajo, seguridad social o maltrato, se advierte que la recurrente tuvo pleno acceso de forma efectiva al sistema de justicia, incluso cuenta con vivienda, recibe una pensión alimentaria, y se encuentra inscrita en una institución de salud.- -----

----- Es aplicable la Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.) de la Décima Época, Registro: 2011524, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 1104, de rubro y texto:- -----

“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral

y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro

social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.”- -----

----- Por otra parte, el demandado ***** alega que el Juez omitió pronunciarse sobre su acción interpuesta en reconvención vulnerando con ello el principio de exhaustividad y denegándole justicia; argumento que deviene **inoperante** al partir de premisas

falsas porque el Juez de Primera Instancia si se pronunció sobre la reconvención interpuesta por el apelante, estimando lo siguiente:- -----

----- **(sic)**“...Por cuanto hace a la reconvención interpuesta por la parte demandada, ésta se declara improcedente, toda vez que si bien es cierto se acreditó la venta del bien inmueble identificado como Departamento *, del Edificio **, de la Calle ***** del Fraccionamiento ***** de Ciudad *****; Tamaulipas, también lo es que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 179 del Código Civil, el dominio, posesión y administración de los bienes comunes, reside en ambos cónyuges, mientras subsiste la sociedad conyugal, y en el presente caso no quedó acreditado que la C. ***** tuviera el carácter de administradora de la sociedad conyugal, por lo que se dejan a salvo los derechos al demandante para hacerlos valer el la vía y forma correspondiente...”**(sic)** .-

----- Criterio que no fue impugnado por el apelante.- -----

----- Ilustra lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Época Décima, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página: 1326, de rubro y texto:- -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas

falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”- -----

----- Bajo el anterior orden de ideas, con fundamento en el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución impugnada.- -----

----- Como en la especie se actualizan los dos supuestos del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que ambas partes apelaron la sentencia impugnada y ninguna resultó favorecida con la apelación, por lo que, no se condena en costas de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Resultaron infundados los agravios expresados por la parte actora e inoperantes los del demandado, en contra de la sentencia del 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el

Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 68/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** *****, en contra de ***** *****, en consecuencia.- -----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** No se condena en costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 5 cinco de diciembre de

XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.